En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. S. c/ E. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización por despido)", expte. nro. 128/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 5719/98), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 227), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 189/206? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 209 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 73 del 07/08/08 (fs. 189/206), habiéndose concedido a fs. 212 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "2) Costas a la demandada...".

I.A) A fs. 213/214vta. expresa agravios

la parte demandada recurriendo la imposición de costas a su cargo que dispusiera la a-quo. Dichos agravios fueron contestados por el actor a fs. 216/217.

En cuanto a la temática planteada, es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala "B" del 16/05/01), que en casos como el de autos es de aplicación el principio jurisprudencial que establece que: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "C., A. M. c/ S. L. SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas éstas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 213/214vta. y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 68 del CPCCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante a fs. 213/214vta. y confirmar la sentencia de fs. 189/206 en lo que fuera materia de apelación.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 68 del CPCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación del apoderado de la parte demandada, de la sentencia de fs. 189/206 en cuanto impone las costas a su representado.

Sostiene que la demanda prosperó en un 55% y rechazada en un 45% y que la a-quo sostiene que el hecho de existir condena favorable a los operarios demuestra que se vieron compelidos a iniciar las actuaciones para poder cobrar lo que se les adeudaba, por lo que el demandado debe soportar las costas.

Indica que el razonamiento es equivocado, la ley establece las pautas a seguir y que las costas deben imponerse teniendo en cuenta el éxito obtenido. Cita jurisprudencia y alude al artículo 71 del CPCCCh, por lo que deberían imponerse por el orden causado en un 55% a su parte y 45% al actor.

La gratuidad en que funda la sentenciante la decisión es, dice, para posibilitar el acceso a la justicia, pero no tiene alcance para la imposición de costas.

A fs. 216 se agrega la contestación de los agravios.

Y a fin de resolver se torna preciso meritar, en principio, cuáles fueron las pretensiones de la actora, cuáles fueron admitidas y la relevancia de unas y otras, y ello al receptar la doctrina de nuestro Tribunal Cimero en el sentido de compatibilizar el principio del art. 59 de la ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCCCh.

Y observo luego de la lectura de la demanda y contestación, así como de la sentencia, que ambas partes estuvieron contestes en punto a la relación que los unió, y llegó firme a la alzada como fecha de ingreso del Sr. S. el 12 de agosto de 1994, desempeñándose como ayudante hasta abril de 1996 y desde esa fecha como recorredor nocturno, siendo su horario de 20 a 8, día por medio y que el Sr. S. el 21 de febrero de 1994, desempeñándose como oficial hasta febrero de 1996 y desde ese momento hasta la extinción como recorredor nocturno de 20 a 8, día por medio, tal como lo expusieran los actores y la finalización de la misma se produjo el 20 de noviembre de 1996, fecha en que las partes acordaron.

Admitió la sentenciante el despido incausado.

En punto a los rubros y montos peticionados por S., no prosperaron los

correspondientes en concepto de SAC del 1er. y 2do. semestre del año 1996 y vacaciones no gozadas que fueron abonados y respecto del Sr. S., iguales rubros fueron abonados aunque no en su totalidad.

De todo ello se desprende, como bien lo señala el actor en la contestación de los agravios en cuanto a que la sentencia hizo lugar a los rubros reclamados por su parte, excepto SAC y vacaciones, a lo que agrego que el rechazo de los mismos en forma total fue respecto de S., no así de D., que el pago fue incompleto.

De allí que se requirió una indemnización por la suma de $6.734,4 por parte de S., prosperando por $3.800 y S. solicitó $7.427,19, acordándose $4.078,11.

Y me he permitido detallar lo solicitado por la actora, así como la desestimación que hiciera la a-quo, pues entiendo que ello me permitirá el tratamiento de la queja que, adelanto, será rechazada.

Pues sin perjuicio de lo que dispusiera el Nuestro Excmo. STJ en "C. D. R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos: "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S. D. 7/91). Al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Igual criterio adoptó en "O. c/ Op. Esp. Arg." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V. T. c/ Est. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de

la Ley 69, pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y racionabilidad la aplicación del art. 68, 2da. parte, y/o 71 CPCCCh, de conformidad con el art. 76 de la Ley 69, entiendo que en el presente caso no existe excepción que pueda relativizar lo que dispone el art. 59 de la ley 69.

Y ello toda vez que las pretensiones deducidas fueron admitidas en lo esencial, resultando trascendente la admisión del despido incausado, al no probarse las causales que alegara la demandada, la fecha de ingreso, las fechas en que realizaron determinadas tareas, y más allá de la diferencia en los montos, no se puede dejar de valorar que fueron los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a recurrir a la justicia, para lograr lo debido, así como el tiempo transcurrido para lograrlo.

Tales consideraciones resultan suficientes a fin de desestimar los agravios, toda vez que no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota.

Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, la exención total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existan razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse de lo que dispone el art. 68 del CPCCh (“Condena en costas en el Proceso Civil", Loutayf Ranea, pág. 74 y sgtes.) y previo a un enfoque global del resultado del pleito y mediante un análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, a la que hace referencia el

STJ en la cita transcripta.

Las costas de esta instancia a los apelantes vencidos.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la imposición de costas al demandado vencido.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante a fs. 213/214vta. y confirmar la sentencia de fs. 189/206 en lo que fuera materia de apelación.

2) Costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en la suma de QUINIENTOS PESOS ($500) y de los Dres. J. J. E. y M. B. G., conjuntamente, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($350).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"